

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme al criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020 y lo establecido en el artículo 30 de la LAIP, se extiende la versión pública:

00000009

79-A-23

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las once horas con tres minutos del día once de abril de dos mil veinticuatro.

Mediante resolución de f. 3 se inició la investigación preliminar del caso y se requirió informe sobre los hechos objeto de investigación al Gerente de Recursos Humanos de la Asamblea Legislativa.

En ese contexto, se recibió respuesta a dicho requerimiento, con la documentación adjunta a la misma (ff. 5 al 8).

Al respecto este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el presente caso, se investiga al señor [redacted] por cuanto, el día dos de mayo de dos mil veintitrés, se habría ausentado de la jornada que le corresponde cumplir como empleado de la Asamblea Legislativa en Sonsonate, para realizar actividades de proselitismo político.

II. A partir del informe referencia GRH-DOA-TEG-64/2023, rendido por el Jefe de Operaciones Administrativas, de la Gerencia de Recursos Humanos de la Asamblea Legislativa (f. 5), con la documentación anexa, obtenidos durante la investigación preliminar, se ha determinado respecto al señor [redacted] que:

1) Desde febrero de dos mil dieciocho se ha desempeñado como Asistente Administrativo en la referida Asamblea, “ubicado funcionalmente” en el Grupo Parlamentario del partido político Gran Alianza por la Unidad Nacional (GAN); con un horario laboral de las ocho a las dieciséis horas. Para respaldar lo anterior, se adjunta constancia expedida por el Gerente de Recursos Humanos de la Asamblea Legislativa, sobre el tiempo de servicio del referido señor en el cargo relacionado, y su régimen contractual (f. 7).

2) Sus funciones son determinadas por el Grupo Parlamentario de GANA.

3) No constan registros institucionales de permisos, incapacidades o licencias presentadas por el aludido señor en el mes de mayo de dos mil veintitrés; y en dicho lapso sólo tuvo una inasistencia – en fecha diecinueve–, por la que se efectuó el descuento correspondiente.

4) Si bien se omitió señalar el mecanismo administrativo de verificación del cumplimiento del horario de trabajo, por parte del investigado, se remitió impresión de Hoja de Control de Asistencia e Inasistencia del referido señor, correspondiente al mes de mayo de dos mil veintitrés, en el que figuran marcaciones de entrada y de salida, con horas, en particular, las realizadas en fecha dos de mayo de dos mil veintitrés, con ingreso a las siete horas con treinta y siete minutos y salida a las dieciséis horas con tres minutos (f. 8).

Por otro lado, con base en los datos y captura de pantalla proporcionados por la persona informante, referentes a publicación realizada en lo que parece ser un perfil de red social denominado [redacted] –en fecha y canal de comunicación no visibles– (ff. 1 y 2), se realizó una verificación sobre los hechos objeto de investigación, en fuentes abiertas de información en internet, a partir de lo cual no se ubicó la publicación relacionada ni otros datos que permitieran sustentar los elementos fácticos proporcionados en el aviso, es decir, que el día dos de mayo de dos mil veintitrés el investigado se habría ausentado de su jornada laboral, en la Asamblea Legislativa, para realizar actividades de proselitismo político.

80000000

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental (LEG); y 82 inciso 4° de su Reglamento (RLEG), recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá la apertura del procedimiento o declarará sin lugar la misma, archivando en tal caso las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. En el caso particular, con la información proporcionada por el Jefe de Operaciones Administrativas, de la Gerencia de Recursos Humanos de la Asamblea Legislativa, se ha determinado que, el día dos de mayo de dos mil veintitrés, el señor \_\_\_\_\_, Asistente Administrativo del Grupo Parlamentario del partido político \_\_\_\_\_ –en la referida Asamblea–, registró una marcación de entrada y salida a sus labores que refleja un cumplimiento de su horario de trabajo.

Por otro lado, de la verificación de los hechos reportados en el aviso, en fuentes abiertas de información disponibles en internet, no se obtuvo otros elementos que robustecieran los señalamientos del informante.

En consecuencia, se han desvirtuado los indicios advertidos inicialmente sobre la posible transgresión a la prohibición ética de “Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley”, regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG, por parte del señor \_\_\_\_\_, Asistente Administrativo en la Asamblea Legislativa, con relación a que, el día dos de mayo de dos mil veintitrés, se habría ausentado de su jornada laboral en la referida institución para realizar actividades de proselitismo político.

En razón de ello, y no existiendo elementos que justifiquen el ejercicio de la potestad sancionadora de este Tribunal, debe culminarse el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental y 82 inciso final de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

*Sin lugar* la apertura del procedimiento; en consecuencia, *archívese* el expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LA SUSCRIBEN